

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA SEGURIDAD SOCIAL
Y LOS MENORES TRABAJADORES**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ELDA DIAZ LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del Maestro Alberto Trueba Urbina; Director de este Seminario y la supervisión del Lic. Pedro Rosas.

Con todo cariño

dedico este trabajo

a mi madre.

I N D I C E

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| Prólogo | 1 |
| <u>CAPITULO I</u> | |
| SEGURIDAD SOCIAL | 4 |
| Seguridad Social o Previsión Social | 5 |
| La Seguridad Social en Europa | 6 |
| La Seguridad Social en América | 12 |
| La Seguridad Social en México | 16 |
| Concepto de la Seguridad Social | 26 |
| <u>CAPITULO II</u> | |
| EL MENOR DE EDAD COMO TRABAJADOR | 33 |
| Antecedentes históricos | 34 |
| Agrupaciones de Trabajadores en la - Edad Media | 38 |
| El Trabajador Menor de Edad durante- la Colonia y la Independencia | 48 |
| Necesidad de proteger al Trabajador Menor como factor de la Producción | 53 |

CAPITULO III

| | |
|--|----|
| El Derecho del Trabajo como Derecho -- Social | 64 |
| Prestación de Servicio de los Menores- Trabajadores mediante una remuneración | 70 |
| El Menor como Sujeto de Derechos y -- Obligaciones | 74 |
| El Menor como Trabajador, en la Ley -- Federal del Trabajo | 81 |
| Capacidad Jurídica del Menor para re-- clamar sus derechos como Trabajador | 89 |

CAPITULO IV

| | |
|--|-----|
| EL ARTICULO 123 | 94 |
| La Constitución de 1917 | 95 |
| La Ley Federal del Trabajo de 1931 | 116 |
| La Ley Federal del Trabajo de 1° de -- Mayo de 1970 | 123 |
| CONCLUSIONES | 130 |
| BIBLIOGRAFIA | 137 |

PROLOGO

El objeto de este trabajo, es simplemente hacer un pequeño estudio como su título indica, del Menor Trabajador y de la Seguridad Social. Se analizan en los siguientes capítulos, las diferentes disposiciones legislativas y de previsión social, que se han tomado para proteger a estos Menores Trabajadores y que, en mi opinión, han sido muy pocas.

El considerable aumento de la población en México, - presenta una gama de problemas que requieren constante -- atención y que no se les presta. De entre todos estos -- problemas el más grave es el desamparo del menor que surge como consecuencia de la incapacidad física o mental de los padres, de su mala conducta o prisión de los mismos, - de la indiferencia o negligencia ante una responsabilidad que consciente o inconscientemente eluden.

Muchas veces nos lamentamos de esa crecida población flotante de jóvenes inadaptados o insuficientemente ganados para la sociedad y convivencia humanas; pero ésto que es hoy casi irremediable podría haber tomado con relativa facilidad muy otra dirección, si estos mismos adultos de-

hoy hubieran recibido mejor asistencia formativa en su ju
ventud.

Si además el Estado lograra añadir a la asistencia-
formativa, una ayuda práctica, una ayuda económica para -
la conveniente preparación de los hijos del pueblo, su --
obra sería más eficaz aún.

La Juventud es el simiente de la Sociedad. Prestar
a ella esmerados cuidados y aún extremarlos en su benefi-
cio, deben ser preocupación de toda persona.

CAPITULO I

SEGURIDAD SOCIAL

Seguridad Social o Previsión Social

La Seguridad Social en Europa

La Seguridad Social en América

La Seguridad Social en México

Concepto de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL O PREVISION SOCIAL

La mera lectura de las dos palabras que integran esta voz, ya dá perfecta idea del contenido del tema que se va a desarrollar; gramaticalmente, previsión, de conocer o conjeturar por algunas señales o indicios, lo que ha de suceder y en una acepción más concretamente relacionada con el asunto que nos interesa equivale: "a acción de -- disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles". Seguida esa palabra del adjetivo social, que se refiere a lo perteneciente a la sociedad, tenemos que las contingencias o necesidades que han de -- ser previstas, son aquellas que conciernen al interés social y no exclusivamente a particulares.

Concepto muy similar al de la previsión social es el de seguridad social, ya que seguridad quiere decir -- fianza u obligación de indemnidad a favor de uno, regularmente en materia de intereses por lo que si tenemos que indemnidad es como estado o situación que está libre de padecer daño o perjuicio habremos obtenido una concepción bien clara de lo que son la seguridad y la previsión so--

cial. (1)

Según aparece en el libro Nuevo Derecho del Trabajo, cuyo autor es el doctor Alberto Trueba Urbina, podemos -- ver que el derecho de presión social nació basado en el Artículo 123 Constitucional, pero es tan sólo el punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los se res humanos; así quedarían protegidos y tutelados no únicamente los trabajadores, sino los económicamente débiles.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EUROPA

Así vemos, comparativamente que, en el Viejo Continente representa incuestionablemente, la cuna de la seguridad social en el mundo, practicada con modalidades diferentes e iniciada bajo los auspicios y las congregaciones particulares y posteriormente acogida por los Estados de los países europeos hasta extenderse a los demás continentes.

(1) México y la Seguridad Social. IMSS. Tomo II Vol. I. El Seguro Social Mexicano. Julio, 1952.

Igualmente observamos que en la civilización romana existieron asociaciones con fines proteccionistas del conglomerado: Las Collegias compitalicias representaban ciertos grupos de cofradías formadas con fines benéficos. En la realidad, las cofradías eran asociaciones generales y gremiales, en la primera de ellas no había distinción de ocupación laboral. Este tipo de asociaciones se caracterizó por ser meramente asistencial y entre los auxilios que prestaban se encontraban los de muerte, de enfermedad, de protección a la vejez, de invalidez y de -- otros temporales, en forma de limosnas. Sin duda, las - cofradías fueron verdaderas sociedades que se desarrollaron como hermandades de socorros mutuos y sus beneficios no se consideraron como ayudas discretas porque se practicaron como un auténtico derecho, adquirido por siste--mas de cotizaciones, debidamente estructurados y regulados.

En Egipto y Mesopotamia, aunque había médicos que se ocupaban de atender a los militares y a los viajeros-pobres, no se puede decir que haya habido muestras de seguridad social.

En Grecia hay manifestaciones como dotación de tierras a desposeídos, obras públicas defensivas, muros, mercados, sostenimiento y educación de los huérfanos de guerra por el Estado, pensiones a los mutilados de guerra y ayuda a los inválidos civiles y servicios médicos para los pobres.

En Roma había servicios tales como la anona: era la distribución de trigo u otros alimentos, a ínfimo precio o gratuito, con la deficiencia de que no era generalizado para los patricios y la plebe; hubo servicios médicos ambulatorios y hospitales, dándosele especial atención a los hospitales militares.

El cristianismo tuvo mayor amplitud ya que atendían al enfermo, socorrían al anciano, cuidaban de la viuda y a los huérfanos, aunque ésto es denominado caridad, viene a ser una forma rudimentaria de seguridad social, ya que contribuyó a la creación de hospitales; además había diferentes especialidades en los asilos: huérfanos, ancianos, pobres; hubo refugios y posada para forasteros y casas para atender enfermos.

Realmente la actividad social en la activa forma de la caridad y beneficencia pública, se remonta muchos siglos atrás cuando aún no podía hablarse de un estado moderno.

En la Edad Media la asistencia social corría principalmente a cargo de la iglesia y sobre todo de los monasterios. Si bien la reforma religiosa consideró como misión de las autoridades laicas la asistencia a los necesitados, el poder público se mantuvo aún mucho tiempo sin intervenir directamente; sin embargo, la necesidad de los menesterosos siguió siendo durante mucho tiempo de la incumbencia de los organismos privados y de la caridad de los ciudadanos.

Un interés auténtico por parte del Estado para remediar las situaciones de crisis social, no se manifestó sino hasta que la aglomeración de las masas de los trabajadores proletarizados puso en peligro el orden político y la estabilidad del Estado. Además, hombres con amplitud de miras y poseídos de un espíritu de justicia social, -- proclamaron la necesidad de una renovación de la vida so-

cial.

Roberto Owen construye casa para sus trabajadores, con otros servicios comunales. En estas condiciones, se puede decir que fue precursor de la seguridad social y tenía además bastantes consideraciones para el trabajo que desempeñaban las mujeres y los niños.

El Siglo XIX se convirtió en la época de fundación de numerosos establecimientos de beneficencia, donde encontraron ayuda y comprensión, ancianos, enfermos incurables, inválidos, dementes, menores y huérfanos. Un ejemplo es la "rauves haus" de Hamburgo, y el establecimiento fundado por Von Bodeschwingh, considerada actualmente como la mejor institución alemana dedicada a la cura de deficientes mentales.

En Inglaterra el movimiento social fue acaudillado por el Cardenal Mannig; en Austria, Francia, Suiza, Italia y España, surgió el movimiento de la seguridad social, inspirado en la Encíclica Rerum, de León XIII.

Al darse cuenta de que ya la seguridad social no-

sólo se trataba de remediar las necesidades individuales, sino de asegurar la existencia de una nueva clase social, frente a los peligros de la enfermedad, de la vejez y de la invalidez a los que hasta entonces se había visto expuesto el trabajador, fue que los gobernantes tuvieron - que intervenir para evitar un futuro caos social.

Lo anterior hace pensar que las formas de previsión social fueron ideadas con la finalidad, por parte - de los gobiernos conservadores, de contrarrestar el socialismo y el comunismo, más que un método curativo de - la miseria para así atenuar la esperanza de la lucha de - clases y mantener de esta manera con más facilidad el or - den público, además de que se deja sentir en la confec- - ción del seguro social en Alemania, por los modelos de - cooperativas, que los trabajadores científicos de las so - cialistas de cátedra sirvieron por mucho de base para el seguro social.

En Alemania, el 17 de noviembre de 1881, Bismark- presenta el mensaje de la reforma social, siendo aproba- da la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad en 1883;-

la Ley del Seguro contra Accidentes de Trabajo, en 1884, y la Ley del Seguro de Vejez e Invalidez, hasta 1889, y así fue como Alemania se ubicó en el primer lugar, como el país que estableció los seguros obligatorios extensivos para todos los asalariados.

Tres años después, en Austria, iniciaban su régimen contra accidentes de trabajo, Italia, Gran Bretaña y otros países europeos. Aceptan las leyes principales -- del seguro en la última década del siglo pasado. Las -- únicas excepciones fueron España y Portugal que se ajustaron a lo establecido por Alemania. Actualmente, toda Europa se ha convertido en una expresión de solidaridad social al extenderse los seguros obligatorios a los trabajadores independientes, proporcionando subsidios y pensiones a las personas a cargo del beneficiario.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA

De acuerdo a los antecedentes históricos la seguridad social en América Latina, prácticamente se supeditó a los adelantos del Viejo Continente. Se ha sosteni-

do que uno de los postulados de la Constitución de Cádiz de 1812, estipulaba una parte relativa a la protección - ciudadana por conducto del Estado, lo que vendría a realizarse posteriormente por el seguro social. Las pensiones civiles con que premiaban el retiro de los servido-- res de la corona, vienen a establecer adelantos en la seguridad social.

Así, los montepíos establecidos por Carlos III para los servidores reales, civiles o militares, principalmente en México, se fueron extendiendo a todos los vi-- rreynatos, y posteriormente se les permitió acceso a los trabajadores privados, ampliando los beneficios de jubilación, cuya primera muestra fue en Argentina en 1822, y Uruguay en 1838, los que todavía perduran aunque muy modificados y que son parte de la seguridad social de es-- tos países; por su parte, la Constitución Mexicana de -- 1824, dice que "las leyes y decretos que emanen del Congreso General, tendrán por objeto crear o suprimir el empleo público de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

Otros antecedentes ideológicos fueron: las declaraciones de Simón Bolívar, que en 1819 en el Congreso de La Angostura, manifestó: "el sistema de gobierno más perfecto es aquél que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política".

Los historiadores americanos, al estudiar la ideología de la seguridad social, se remontan a la Constitución de Apatzingán, en México, que contiene el pensamiento de Morelos, del Congreso de Chilpancingo (1813) cuando dijo: "las leyes deben ser tales que moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, los aleje de la ignorancia, la rapiña y el hurto".

Poco a poco fueron surgiendo instituciones al principio del siglo, por ejemplo: en Argentina y Uruguay se establecieron en 1904 fondos de pensión, en Cuba en 1917- los mismos servicios, en Brasil, Chile y Ecuador, durante el decenio de 1920, en Estados Unidos de Norteamérica- en 1933, usando el nombre de seguridad social, logrando -

que la palabra tuviera una aceptación oficial, al ser --
promulgada en agosto de 1935 la Ley del Seguro Social de
los Estados Unidos. Por lo que respecta a los demás --
países americanos empezaron después de 1935.

De esta manera se encuentra un nuevo proceder ame-
ricano con la tendencia de substituir los términos clási-
cos y arcaicos del seguro social que sólo cubre determi-
nados estados de necesidad, con prestaciones económicas--
que carecen del contenido vital que deben tener y están--
sujetas a exigentes requisitos previos a su aplicación y
abarcaban una minoría privilegiada de la población laboral
del país, por el concepto amplio de la seguridad social--
obra del Estado, apoyada en la solidaridad económica na-
cional en cobertura del riesgo social, que supone el --
transcurso natural de la vida y del trabajo a toda la po-
blación socialmente necesitada del país garantizando --
tranquilidad por medio de prestaciones que permitan man-
tener un nivel de vida substancial y decoroso de las fa-
milias.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

Los historiadores del México antiguo, aseguran que en las leyes de Burgos, dictadas por iniciativa del padre Montesinos a su regreso de las Indias, fueron las primeras Ordenanzas promulgadas en la metrópoli que protegían a los nativos de la Nueva España con disposiciones como : dos períodos de trabajo al año con duración de cinco meses y entre éstos, cuarenta días de licencia al indigena, para que durante ellos pudiera cuidar de sus propios bienes; sólo podría enviarse un tercio de los indios encomendados a las minas, evitarle largas caminatas desde su pueblo hasta los laboríos, alimentación proporcional al trabajo realizado, evitar trabajos pesados a niños y mujeres embarazadas, supervisores que vigilen el cumplimiento de las leyes.

En 1632 por cédula real, se estipuló que los dueños de obrajes tenían la obligación de atender a sus operarios que estuviesen enfermos y si dicha enfermedad duraba hasta el tercer día debía llevarlo a que lo atendiera-

algún médico, y si continuaba la enfermedad, debía proporcionarle algún aposento separado de los demás sirvientes y proporcionarle alimentación y curación, y de no haberlo así, se le castigara con dos años de presidio al mayordomo y al dueño que lo permita con \$100.00 de multa.

El campo de la seguridad social durante la tremenda etapa del México independiente sufrió un tremendo retroceso ya que desaparecieron instituciones existentes durante la época colonial como las cajas de comunidades indígenas, las cofradías, los montepíos, etc.; en efecto, la clase trabajadora fue totalmente abandonada descuidándose toda ayuda que pudiera facilitarles un mínimo de bienestar y seguridad. En tales condiciones la seguridad social no despertó de ese letargo hasta que la Revolución de 1910 impuso elevar los niveles de vida de toda la población, mediante los cauces de una sociedad capitalista industrial con ciertos aspectos socialistas en la que se observara la seguridad física y económica, procurando el bienestar y el mejoramiento de la clase trabajadora.

Pasada la Revolución Mexicana fue, durante los go-
biernos del General Alvaro Obregón y General Plutarco --
Elías Calles, cuando se organizaron estudios y formula--
ron anteproyectos con miras a crear el seguro social en-
México, pero la redacción del texto Constitucional no --
permitía la elaboración de una ley eficaz, puesto que la
fracción XXIX del Artículo 123 limitaba toda acción fede-
ral o estatal, para fomentar la organización de cajas de
seguros populares.

Para superar esta limitación el Presidente de la-
República, Lic. Emilio Portes Gil, solicitó y obtuvo de-
la Cámara de Diputados, el 6 de diciembre de 1929, una -
reforma a la citada fracción, que quedó de la siguiente-
manera: "Se considera de utilidad pública, la expedi---
ción de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá segu-
ros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involunta-
ria del trabajo, de enfermedades, accidentes, y otros fi-
nes análogos".

Durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas -
hubo intentos de crear el seguro social, pero los aconte-

cimientos políticos y económicos no lo permitieron.

El Presidente Avila Camacho para implantar el seguro social se tuvo que enfrentar durante los años siguientes al inicio de su gobierno, a múltiples intereses reaccionarios que se oponían sistemáticamente al mandato constitucional por afectar sus intereses, pero pese a todo el 21 de junio de 1941, el Poder Ejecutivo Federal -- creó la Comisión Técnica que elaboró la Ley del Seguro Social; el anteproyecto a esta ley fue presentado ante el Comité Interamericano del Seguro Social, en congreso celebrado en Santiago de Chile en 1942; dicho proyecto fue aprobado por el Presidente y enviado al Congreso que también lo ratificó el 31 de diciembre de 1942 y publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943. Nunca se pensó que una institución creada para el pueblo fuera tan reciamente combatida, tanto en su período de estudio, como cuando fue promulgada, pero ésto es comprensible ya que hubo minorías que sintieron que iban a ser reemplazadas por el manto protector del seguro social.

El 27 de diciembre de 1959, el Congreso de la --

Unión expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cumpliendo un postulado más de la Revolución Mexicana; tampoco dejamos de mencionar la Ley de la Seguridad del Ejército y la Armada, de diciembre de 1961.

Por otra parte, en 1967 se expidió el Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, con antecedentes y fundamentos en la Ley Reglamentaria del Artículo - 27 Constitucional.

La ideología de la seguridad social como institución económico-social, ha influido forzosamente en el seguro dándole un contenido de integridad en cuanto a generalidad de contingencias cubiertas, número total de personas amparadas, y protección suficiente y oportuna en sus prestaciones médicas y económicas.

La seguridad social como derecho de todo ser humano sin distinción de credos, política o razas, adquiere un contenido de universalización y deja de ser privilegio de determinados pueblos.

Reuniones internacionales para el desarrollo de la seguridad social.

La primera reunión internacional se celebró en París en 1889 en donde se nombró el Comité Internacional Permanente de Seguros Sociales, cuya misión principal fue divulgar la naturaleza de sus principios teóricos. Los temas se discutieron científicamente con calor en los posteriores congresos de Berna en 1891, Milán en 1894, Bruselas en 1897, París en 1900, Dusselloni en 1902, Viena en 1905 y Roma en 1908.

En 1910 se celebró en La Haya, la primera Gran Conferencia, la segunda fue en Desdren en 1911, después en Zurich y la Guerra de 1914 las interrumpió, pero 7 años más tarde, el Tratado de Versalles creó la Oficina Internacional del Trabajo, fincada con bases eminentemente sociales y que después sería el órgano regulador en materia de previsión social. Fue fundada con el objeto de fomentar la paz y la justicia social, buscar la forma de mejorar las condiciones de vida del obrero y promover la estabilidad económica y social.

En 1952 en Ginebra, fue firmado un Convenio sobre Seguridad Social y ratificado por México en 1961, que establece las prestaciones mínimas que debe comprender un régimen de seguridad social y que son las siguientes: -- asistencia médica, prestaciones monetarias en casos de -- accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, --- desempleo, enfermedades generales, vejez, invalidez, maternidad y prestaciones a familiares y sobrevivientes.

Las dos grandes guerras tuvieron enormes efectos-- contra los sistemas de seguridad social, pues el destro-- zo de las economías repercutía gravemente en los fondos-- de reserva de los países y el único aspecto positivo que tuvieron fue que, con la presencia que suponen las gue-- rras, se despertara la necesidad de la seguridad social, a lo que tuvieron que hacer frente los gobiernos para re-- sistir las inquietudes de sus pueblos.

En 1919 en la Paz de Versalles, se creó la Socie-- dad de Naciones y su filial fue la Organización Interna-- cional del Trabajo.

Otro organismo especializado de seguridad social- lo constituye la Conferencia Interamericana de Seguridad Social creada en Santiago de Chile, en 1942, bajo la supervisión de la Organización Internacional del Trabajo y de los países americanos, con la meta primordial de solucionar los problemas de miseria, ignorancia, insalubri--dad, enfermedad, inestabilidad del trabajo, insuficien--cia de empleo o inequitativa distribución del ingreso na--cional de los países de América.

La tesis de México en el aspecto de la seguridad-social es aquella que dice:

"La seguridad social tiende a garantizar que cada ser humano cuente con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad, permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para beneficio del hombre, establecer condiciones, para que - cada persona y cada pueblo pueda actuar sin temor, sin - amenazas y sin recelos y enseñar que nada se consigue -- sin el esfuerzo propio y que es antisocial la falta de -

cumplimiento de los deberes y obligaciones que justifican el goce de las garantías y de los derechos fundamentales.

Permitir que cada hombre pueda perfeccionar su -- propia capacidad, el rendimiento de su esfuerzo y la uti lidad de sus tareas, a fin de obtener un sano bienestar-- en beneficio de su familia, de su comunidad y de su na-- ción, fortalecer el ejercicio real de las libertades me-- diante un combate sistemático contra la miseria, la igno-- rancia, la insalubridad, el abandono y el desamparo, dar facilidades para que las grandes mayorías disfruten de -- una sana alimentación, de una habitación digna, de una -- indumentaria apropiada; crear las condiciones indispensa-- bles para estimular la solidaridad entre los hombres, en tre los pueblos, a fin de combatir con el recurso más -- eficaz, y lograr la seguridad social, admitir que la -- prosperidad debe ser compartida como el medio de vigori-- zar la democracia política, la democracia económica, y -- el disfrute de la seguridad social; contribuir para que la distribución y el ingreso nacional sea cada vez más -- equitativo según la capacidad de la persona, su respon--

sabilidad individual y social y su aportación al bienestar colectivo, para que su distribución se realice inspirada en el bienestar general, promover el constante ascenso de los medios de vida de la población, consolidar el patrimonio económico, cultural y social de cada pueblo, asegurar a cada persona la posibilidad de un sitio en el campo de la producción, con retribución adecuada a las necesidades individuales y familiares, contribuir a un amparo eficaz contra los riesgos previniéndolo en la medida de lo posible, y luchar por los mejores recursos contra la enfermedad, invalidez, el desempleo y el subempleo, proteger la enfermedad y el estado familiar, el seguro de la vejez y las necesidades creadas por la muerte, iniciar, desarrollar y emplear las prestaciones familiares sociales, en favor del progreso individual familiar, de la comunidad de que se forma parte, estimular la conciencia de cooperación de ayuda mutua, de solidaridad, para las tareas que exige el desarrollo de las comunidades y de los pueblos, enfatizar la acción para transformar la vida del campo, hacer el trabajo del campesino más remunerador, atenderlo en las contingencias de su trabajo, en las enfermedades y

en los riesgos de la subocupación, de la vejez, de la --
muerte y en consecuencia, ampliar en la medida que lo --
permitan las circunstancias políticas, económicas y jurí--
dicas, el radio de acción de los seguros sociales, hacia
una concepción integral de la seguridad social, alentando
los nuevos factores de bienestar que sea dable reali--
zar en un ambiente de paz social que permita avances ---
constantes en el fortalecimiento de la justicia social".

Todo lo anterior manifiesta que pese a los gran--
des obstáculos de carácter económico, cultural, político
y social, que a cada país latinoamericano se le presenta,
que ha habido un adelanto enorme en cuanto a material le
gal que ha sido proyectado de las conferencias regiona--
les e internacionales de los pueblos del mundo y que han
sostenido en diversas épocas en las que han compartido,--
en un ambiente de humanismo, sus avances en el campo de--
la seguridad social.

CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La expresión seguridad social empezó a usarse en-

los Estados Unidos durante la década de los años 30, fue adoptada al buscar una expresión más amplia que la de seguro social; sin embargo, el término no alcanza resonancia mundial sino hasta que en la Carta del Atlántico se emplea en el Artículo 5o. ya que fija la seguridad social como uno de los objetivos sustanciales de las Naciones Unidas.

Por lo que respecta a la definición de seguridad social, tal parece que la humanidad fuera una torre de babel, ya que cada quien forma su concepto y lo escribe y lo deja sentado como el verdadero, ya que en numerosos libros, revistas, ensayos y periódicos, podemos conocer muchas opiniones emitidas, y resulta injustificado que a la fecha no se haya precisado un solo concepto, tomando en cuenta que es enorme su trascendencia.

El Profesor Francisco de Ferreri, considera que :
"La seguridad social como nuevo modo de producir, de organizar el trabajo, de distribuir los ingresos de la nación, proclamando que una parte de ellos debe ser necesariamente destinada a asegurar y mantener ciertos niveles

mínimos de vida, y la plenitud y estabilidad del empleo".

La Organización Internacional del Trabajo considera la seguridad social como el conjunto que forman el seguro y la asistencia social, y le reconocen como fin, el de garantizar una existencia económica a las personas -- que hayan perdido su capacidad del trabajo, total o parcialmente.

Un concepto moderno y revolucionario de la seguridad social es: "acción que tiene como finalidad operar -- para la satisfacción de necesidades permanentes de los miembros de la sociedad, con un propósito determinado de lograr esta satisfacción, en la medida de las mismas necesidades, no en la de las posibilidades económicas de -- cada uno de los miembros de la sociedad".

El autor Gustavo Arce Cano, dice: "La seguridad social ha sido el anhelo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida, y principalmente el trabajo adecuado y se

guro".

Fabiola Cuví Ortiz, dice: "Que significa cubrir - todas las contingencias por las que tiene que atravesar un ser humano desde que nace hasta que muere".

Mario de la Cueva, dice: "La seguridad social con siste en proporcionar a cada persona a lo largo de su -- existencia los elementos necesarios para conducir una -- existencia que corresponda a la dignidad humana".

El ilustre maestro de América, Justo Sierra, dice que "La seguridad social sería la consideración del - beneficio, del bienestar y el progreso como deber moral, de orden espiritual".

Pío XII, el 2 de noviembre de 1950 dijo, que -- quienes creen en Dios deben saber que la seguridad so-- cial no puede ser otra cosa sino seguridad en la socie-- dad y con la sociedad, en la cual la vida natural del -- hombre y la formación y desarrollo natural del matrimo-- nio y de la familia constituye el fundamento sobre el -- cual se apoye la misma sociedad para realizar sus funcio

nes con orden y con seguridad. Seguridad en la sociedad, por el apoyo básico de la familia, para que ella pueda - realizar su natural cometido, imposible sin orden y seguridad; seguridad que dentro del orden se consigue, entre otras formas, mediante el equilibrado desarrollo de instituciones, incluso al margen del Estado y que sean - instrumentos compensatorios para las clases humildes de los males que ocasiona el desorden monetario y económico, la injusta retribución de la riqueza".

Daniel Antokoletz dice, "que son todas aquellas - medidas de previsión social que tienen por objeto proteger específicamente a los empleados, obreros y a sus familiares, contra la interrupción involuntaria o la cesación del trabajo, por causas de accidente, enfermedad, - maternidad, paro forzoso, invalidez, ancianidad, fallecimiento y orfandad. Tal protección es indispensable porque los asalariados no se hallen en condiciones económicas bastantes para soportar por sí mismos los riesgos -- que los acechan, así sean los comunes a toda persona humana, o los riesgos inherentes al trabajo".

López Valencia, afirma: "que la seguridad social es el esfuerzo de los ciudadanos a través de sus gobiernos, para asegurar la liberación de la miseria física y del temor a la indigencia, mediante la seguridad de un ingreso continuo que proporcione alimentación, casa, ropa y servicios de salud y asistencia médica adecuados".

En el libro *La Seguridad Social en México*, publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se entiende por seguridad social el conjunto de normas jurídicas en instituciones sociales destinadas, particularmente a reconocer y proporcionar a los asalariados y a sus familiares y en general a los económicamente débiles, -- los medios materiales y servicios que requieren para hacer frente, en su oportunidad, a aquellas necesidades vitales que no pueden satisfacer debidamente, en forma directa y personal.

C A P I T U L O I I

EL MENOR DE EDAD COMO TRABAJADOR

Antecedentes históricos.

Agrupaciones de Trabajadores en la Edad Media.

El Trabajador Menor de Edad, durante la Colonia y la Independencia.

Necesidad de proteger al Menor Trabajador como factor de la producción.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Se puede afirmar que la historia de la humanidad - ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre.

Ello ha ocurrido en una sucesiva evolución de la - humanidad en su aspecto sociológico, económico y político, desde su origen hasta el momento actual. El hombre siempre ha sido explotado por el mismo hombre.

De ahí que desde tiempos remotos se practicaba la - esclavitud; esclavos que no eran otros que trabajadores - al servicio del amo o de los propios señores feudales, -- hasta llegar a la presente época en que el hombre, a través de sus diferentes luchas encaminadas a obtener una - plena justicia social, ha alcanzado su libertad y aún con tinúa luchando por la dignidad humana, considerando que - puede llegar al estado de derecho social.

Lo anterior pone de manifiesto que en todas las -- etapas la humanidad ha librado una constante lucha entre - los poderosos y los débiles, los libres y los esclavos, -

los explotadores y los explotados, los trabajadores y --
los patrones.

Esta lucha ha sido precisamente para desvirtuar -
la injusticia y la explotación misma de que eran objeto,
utilizando los códigos que las clases en el poder le han
dado, para resolver o dirimir sus problemas en general.

El hombre sufrió desde el momento de su origen co
mo trabajador, en que tuvo que buscar la solución a sus-
necesidades a través de la agricultura, la pesca y la ca
za.

Al ir aumentando sus necesidades y al buscar la -
defensa de sus hogares y de sus territorios, unos tuvie-
ron que dedicarse a las armas y dejaron en manos de los-
esclavos el trabajo de los campos.

La esclavitud, como es sabido, se practicó desde-
los fenicios, los griegos y los romanos, hasta la Edad -
Media en que imperaron los señores feudales.

Debido a la inquietud de la humanidad por superar

se motivó que empezaran a reunirse y a agruparse en Roma los esclavos y los propios patricios.

El maestro Juan Estrella Campos (2), al respecto hace un comentario diciendo que la esclavitud en Roma -- era practicada por las clases pudientes (patricios), y -- como los esclavos a pesar de su situación como simples -- siervos, intentaron varias veces su manumisión, siempre encabezados por los que desde aquella época se les señaló como "agitadores".

En esta forma encontramos que los primeros grupos de trabajadores en agruparse son los que conocemos con el nombre de Collegia Opificum, cuya función se dice que era la de agrupar a los artesanos en la Roma vieja, principalmente compuesta por aquellos que se dedicaron a trabajar la madera, el hierro, elementos usados por los romanos para el arte de la guerra.

El mismo maestro Estrella Campos señala que el -- origen de esta agrupación se remonta hasta el Emperador -- Servio Tulio, respecto de una organización emprendida en

(2) Apuntes del Derecho del Trabajo, Versión tomada de las clases impartidas por el Dr. Juan Estrella Campos, pág. 1.

se motivó que empezaran a reunirse y a agruparse en Roma los esclavos y los propios patricios.

El maestro Juan Estrella Campos (2), al respecto hace un comentario diciendo que la esclavitud en Roma -- era practicada por las clases pudientes (patricios), y -- como los esclavos a pesar de su situación como simples -- siervos, intentaron varias veces su manumisión, siempre encabezados por los que desde aquella época se les señaló como "agitadores".

En esta forma encontramos que los primeros grupos de trabajadores en agruparse son los que conocemos con el nombre de Collegia Opificum, cuya función se dice que era la de agrupar a los artesanos en la Roma vieja, principalmente compuesta por aquellos que se dedicaron a trabajar la madera, el hierro, elementos usados por los romanos para el arte de la guerra.

El mismo maestro Estrella Campos señala que el -- origen de esta agrupación se remonta hasta el Emperador Servio Tulio, respecto de una organización emprendida en

(2) Apuntes del Derecho del Trabajo, Versión tomada de las clases impartidas por el Dr. Juan Estrella Campos, pág. 1.

la ciudad y según el historiador Tito Livio, el Emperador Servio Tulio la creó otorgando ciertos privilegios a esta institución.

Durante el Imperio Romano esa organización alcanzó inusitado desarrollo originado por la disminución del número de esclavos, así como el creciente desarrollo de la artesanía practicada por los hombres libres.

Posteriormente, los emperadores Marco Aurelio y - Antonio El Piadoso, concedieron algunos privilegios a estos Collegia pero en la época de Alejandro Severo trazó una nueva organización delimitando las profesiones y exigiendo a cada Collegia la redacción de sus propios estatutos, pero ni con ésto se logró constituir una verdadera agrupación de artesanos porque sobre el interés profesional prevaleció el espíritu religioso y mutualista. (3)

Algunos historiadores dividen a estos colegios en tres clases de miembros: simples, oficiales y magistra-- dos. Al respecto, cabe mencionar que en cierta forma es

(3). Ob. cit.

ta división en el trabajo subsiste hasta nuestros días - en que existen maestros, oficiales y aprendices.

Los paterfamilias dedicados a trabajos artesanales transmitían sus conocimientos y técnicas a sus hijos, incorporando así, de hecho, a los menores de edad a la práctica de diferentes trabajos.

Esta costumbre perduró a través de los siglos y es posible observar en la actualidad como un trabajador enseña y adiestra a sus hijos, desde corta edad, en las labores que realiza.

AGRUPACIONES DE TRABAJADORES EN LA EDAD MEDIA

Se ha señalado la evolución histórica, a grandes rasgos, de la humanidad, sobre todo en el campo; analizaremos enseguida las diversas agrupaciones de trabajadores que se formaron en la Edad Media, después de que ya se había formado la primera organización denominada Collegia Opificum.

En la Edad Media el hombre siguió siendo explotado por el mismo hombre, pues los señores feudales que -- eran verdaderos terratenientes, tenían bajo su férula a importantes grupos de trabajadores cuya actividad de hecho se reducía a las labores del campo, siendo utilizados sus servicios como medieros.

Los señores feudales eran dueños de la vida de -- sus trabajadores o subordinados y de la familia de éstos, para su uso y disfrute. Sus servicios se los pagaban -- con especie, es decir, ellos mismos les vendían parte de lo que producían para su subsistencia, pero el precio de esos productos eran superiores a lo que podemos califi-- car como salario y por tanto, siempre estaban en deuda -- con el señor feudal, obligando en esa forma a los paterfamilias a llevar al campo de trabajo a sus menores hi-- jos para tratar de cubrir los adeudos que siempre tenían con el amo.

A partir de este momento surge el menor como un -- elemento activo en el campo del trabajo y como factor de producción.

Los trabajadores, que eran verdaderos siervos del señor feudal, empezaron a rebelarse y llegaron así a formar agrupaciones con la idea de disminuir cuando menos - en parte, la explotación de que eran víctimas, naciendo así la agrupación que conocemos con el nombre de gremios.

Los gremios estaban formados por artesanos como - único medio de fuerza que los trabajadores libres podían oponer dentro de las ciudades al despotismo de los señores feudales y de los maestros. La fuerza de sus organismos los colocó bien pronto frente a frente a los señores feudales y patronos, toda vez que ellos elaboraron sus propios ordenamientos y, fuera de la soberanía feudal, regularon su acción administrativa, legislativa y judicial. Los gremios eran formados por herreros, carpinteros, labradores, comerciantes y otros artesanos. (4)

Fue en estos organismos donde los menores de edad y las mujeres recibieron, por primera vez, la protección en el trabajo, pues quedaban excluidos para trabajar en-

(4) Curso de Derecho Mercantil, del maestro Salvador M. Elías, de la Facultad de Derecho de la UNAM, pág. 12.

cosas impropias o inadecuadas a la potencialidad de su organismo, al mismo tiempo que la moralidad era observada estrictamente por los componentes del gremio, en acatamiento de sus estatutos y reglamentos.

En el gremio se buscó el mejoramiento profesional de sus componentes, distinguía y dignificaba al mismo tiempo a sus integrantes, ya que las ordenanzas contenían una multitud de disposiciones referentes a la parte técnica del oficio, tales como los procedimientos que debía seguir en la fabricación, las materias primas que deberían emplearse, la composición y forma que deberían tener los productos, etc. Este beneficio del interés general que observaban los gremios era para evitar falsificaciones y fraudes en la calidad del artículo; se buscaba con esto, el decoro, la disciplina y el prestigio del gremio.

Los gremios imponían sanciones a los falsificadores y defraudadores, que eran los que transgredían las ordenanzas de la agrupación.

Desde el Siglo XII hasta el Siglo XVIII los gre---

mios funcionaron en Europa, particularmente en Francia, España y otras naciones, teniendo una organización cooperativa que elevó a los pueblos a un nivel intelectual, económico y moral, muy superior. La utilidad y las ventajas de este sistema orgánico-social, fueron tan grandes que los gremios alcanzaron un prestigio que duró varios siglos.

En los últimos años del Siglo XVIII los gremios fueron decreciendo, debido a los errores y equivocaciones en que incurrieran por la dirección de personas que iban apartándose del espíritu de fraternidad que los había distinguido y porque daba principio la organización industrial que en el Siglo XIX tomó verdadero auge y requirió una modificación o adaptación a la estructura social de los gremios.

Así, surgen las corporaciones, organizaciones de trabajadores, que constituyen el antecedente en forma incipiente y vaga de los sindicatos.

Las corporaciones son formas más evolucionadas y avanzadas de los gremios. Las corporaciones, a través -

de sus representantes o dirigentes, que eran los hombres de mayor edad y experiencia, luchan por los derechos de los agrupados en contra de la explotación de los patrones y fueron principalmente los maestros quienes se agruparon.

Este tipo de organización, según algunos autores, nace en el siglo XV, XVI y XVII, en que empiezan a declinar al presentarse las nuevas relaciones económicas que culminan con la revolución industrial y el maquinismo en Inglaterra y en casi toda Europa.

El maestro Estrella Campos ⁽⁵⁾, al hablar de las corporaciones señala: "Ciertos autores consideran que -- las corporaciones estaban integradas por maestros, compañeros y aprendices; aunque otros afirman que fue una simple reunión de talleres o pequeñas unidades de producción, cada una dirigida por un maestro que las más de -- las veces, era el propietario de esas unidades o talleres".

También señala que "la corporación defendía al --

⁽⁵⁾ Ob. cit.

mercado contra elementos extraños y además había una especie de repudio a la libre concurrencia, por lo que se refiere a su reglamentación, se buscaba que un Concejo de Maestros planeara la producción, fijara los precios, vigilara la compra de materiales y redactara los estatutos".

"La corporación exigía del trabajador una especialización, así como su exclusividad para trabajar dentro de la misma, pues un miembro de una determinada corporación no podía ser recibido en otra".

La Revolución Francesa heredera de la Revolución Industrial Inglesa del Siglo XVII, sin fijarse en el beneficio que las corporaciones gremiales habían dado a los trabajadores, suprimió de un golpe esas instituciones benéficas, por medio de un decreto que fijó el Ministro Turgot, en Francia, en febrero del año de 1776, el cual fue ratificado por la Asamblea Constituyente el 10 de junio de 1791.

En esa época y momento surgen los hombres del li-

beralismo francés que no quisieron reformar y corregir, sino destruir, vino a repercutir en todas las naciones civilizadas causando en ésto, el más serio perjuicio a los trabajadores.

Por este motivo los trabajadores, por el sólo pretexto de la libertad absoluta, se encontraron de pronto en la imposibilidad de contratar decorosamente por la razón de hallarse aislados y hambrientos ante el patrón liberal, desconsiderado e injusto. (6)

Se pretende justificar al liberalismo diciendo -- que la invención de la máquina imponía un cambio de estructura social. Más, en realidad, los hechos han demostrado que el maquinismo en general fue fatal para los obreros, por haberlos encontrado desunidos y sin medios de defensa colectivos o individuales.

Si los gremios tuvieron sus defectos, se debió a que el Estado al corregirlos trató de garantizar los derechos de los trabajadores al igual que los de los patrones y no debió suprimir las uniones obreras, ya que ésto

(6) Ob. cit.

es tan absurdo como querer suprimir a los patrones por los abusos cometidos por ellos.

Las consecuencias del industrialismo inglés fueron aún peores que las del liberalismo francés; la revolución industrial inglesa fue un movimiento más hondo -- desde el punto de vista social. La situación que describe Owen fue tan espantosa, que obligó al Parlamento Inglés a intervenir en 1802. La ley de 1819, afirma el licenciado Oscar C. Alvarez ⁽⁷⁾ que "limitó, para las jovencitas de 9 a 16 años la jornada de trabajo reduciéndola a 12 horas". Agrega que el trabajo de los niños de 4 a 9 años, era cosa corriente.

La revolución liberal francesa fue tan terrible -- que Engels la describe en su obra "The Constitution of the Working in England" con impresionante crueldad. Esta revolución industrial inglesa al propagarse a Estados Unidos y a todo el mundo "dejó a la sociedad sumergida -- en el liberalismo más recalcitrante, agudizando enormemente el problema social", indica el autor.

(7) La Cuestión Social en México "El Trabajo". Publicaciones Mundiales, S.A. México. Págs. 57-58.

La reacción de los trabajadores no se hizo esperar y pronto surgieron las primeras organizaciones sindicales de trabajadores resueltos a defenderse por medio de la "unión", luchando por un salario justo y por condiciones de trabajo más humanas de que se encontraron privados al ser abolidas las corporaciones por la revolución.

De lo anterior podemos concluir, afirmando que por las injusticias y la incontrolable explotación de que -- eran objeto los trabajadores en la Edad Media y hasta --- principios del Siglo XIX, éstos se vieron obligados a -- agruparse para luchar por sus derechos que eran pisoteados por los señores feudales primero, y después por los -- patronos, surgiendo en esta forma los gremios, luego las corporaciones y en forma incipiente los sindicatos, agrupaciones de lucha principalmente y también preocupadas -- por elevar el nivel educacional y de capacitación de sus miembros y, después, buscar el respeto de sus derechos como trabajadores.

EL TRABAJADOR MENOR DE EDAD EN MEXICO
DURANTE LA COLONIA Y LA INDEPENDENCIA

Como ha quedado señalado, la revolución industrial inglesa trajo como consecuencia numerosos problemas, entre ellos, la desocupación, el desquiciamiento económico de los obreros desplazados por el maquinismo y en general, una situación de angustia entre la gran masa de la población que formaban los trabajadores desplazados.

En México, antes de la conquista imperaban las castas formadas por tres sectores: los sacerdotes, los guerreros y el pueblo. Este último tenía que trabajar para sostener a los dos principales grupos sociales de la época. Su actividad principal era la agricultura y en las tareas del campo los padres eran ayudados por sus menores hijos, los que así recibían adiestramiento en esas faenas.

Al ser conquistados por los españoles, los grupos étnicos se vieron sometidos a la esclavitud, contra la que luchaban las misiones que acompañaban a los soldados españoles y que constantemente pedían la intervención del Rey de España para que cesaran los desmanes que cometían-

los conquistadores, convertidos en "señores de horca y -
cuchillo" y que sujetaban a los indios a la más inícuca -
explotación.

En principio los españoles se convirtieron también
en despojadores de las tierras, por ende, en terratenien-
tes; en sus latifundios ocupaban a los indios quienes tra-
abajaban de sol a sol, como ocurría en la época feudal eu-
ropea. También les pagaban sus salarios con especie, o -
sea, con productos y más tarde, propiamente en la época -
moderna, las infamantes "tiendas de raya" en las que ha-
cían víctima a los trabajadores de la más terrible explo-
tación.

Además, los conquistadores empezaron a explotar --
las minas descubiertas y en ellas pusieron a trabajar a -
los indios sin que se les brindara ninguna protección.

Uno de los principales defensores de los indios --
fue el Padre Fray Bartolomé de las Casas, llamado "Padre-
de los Indios", pues por sus esfuerzos e intervenciones -
ante la Corona española hizo que se decretaran y promulga

ran las llamadas "Leyes de Indias", que no se llegaron a aplicar nunca.

En México, como en Europa, florecieron durante la Colonia, los gremios y todos los oficios fueron reglamentados por las Ordenanzas que aprobaba el Ayuntamiento -- respectivo, confirmadas por el Rey. Estas Ordenanzas están recopiladas en la obra del licenciado Francisco Lorenzo T., denominada "Ordenanzas de Gremios de la Nueva-España", reeditadas por el licenciado Gerardo Estrada. (8)

Hubo ordenanzas para carpinteros, talladores, ensambladores y violeros (1568); hilanderos de seda (1570), guarnicioneros (1572), calceteros, juveteros y sastres (1590), gorreros (1591), labradores (1594), prensadores (1605), carroceros (1706). (9)

Entre las disposiciones de dichas ordenanzas pueden verse algunas singulares: establecían las jerarquías de maestros, oficiales y aprendices; crearon jurados cuya función era terminar los conflictos; los alcaldes --

(8) Ordenanzas de Gremios de la Nueva España. Lic. Gerardo Estrada.

(9) Ob. cit.

eran los presidentes de las juntas encargadas de dirigir los gremios; los mayores manejaban los fondos de esas -- agrupaciones. También había un personal de veedores -- que eran los encargados de vigilancia. Otra, estable-- cía el examen de aprendices y oficiales para poder ingre-- sar a los gremios, etc.

Al comentar estas ordenanzas, el licenciado Estrada (10) señala en esa edición que "la organización del - trabajo en México, en la época Colonial, alcanzó tal gra-- do de excelencia, principalmente en la parte legal, con-- siderando la época en que le tocó desarrollarse; se pue-- de proclamar como una de las mejores realizaciones de la Colonia".

En México, como en España, los gremios se estable-- cieron en las calles escogidas, y a ello se debe que en-- la Ciudad de México y en otras de importancia de la Repú-- blica, existieran calles con los nombres de plateros, ca-- rroceros, talabarteros, peluqueros, mercaderes y otras.

Los gremios fueron prácticamente suprimidos en Mé

(10) Ob. cit.

xico por la Real Ordenanza de 28 de mayo de 1790, pues - aún cuando la orden no fue de disolución, tal resultado se obtuvo, dado que venía a conceder libertad al artesano para trabajar su oficio sin presentar el examen gremial. En México, desde 1790 en que se acabaron los gremios después de 300 años de vida, los gobiernos liberales se olvidaron del trabajador y no es sino en la decadencia del liberalismo, cuando se reglamentó en la Constitución de 1917, el Derecho del Trabajo, en el Artículo 123, que dió origen a la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931.

Como había ocurrido en Europa, en México durante la Colonia y posteriormente en nuestra vida independiente, los menores de edad ingresaron a las filas de trabajadores.

Inicialmente, siguieron los oficios que desempeñaban sus progenitores, el artesano transmitió a sus hijos sus conocimientos, convirtiéndolos, al transcurso del tiempo, en verdaderos expertos en las actividades que desempeñaban.

Posteriormente a la muerte de los padres, los hijos proseguían los trabajos de aquellos y en las Ordenanzas respectivas se permitía que los hijos, al morir sus padres, ingresaran a los gremios sin necesidad de presentar el examen requerido, siendo así que casi por herencia el menor podía convertirse en obrero o en patrón. Como obrero podía tener la categoría de oficial o de maestro, según el rango que tuviera el padre.

Así fue posible ver en los talleres o fábricas caseras a niños trabajando al lado de sus padres y como trabajadores se les permitía laborar a partir de los nueve años, aunque con algunas limitaciones, por ejemplo, se les prohibía a los menores de edad trabajar en labores insalubres o peligrosas, prohibición que ha subsistido hasta nuestros días. También debían realizar actividades propias a su desarrollo físico.

NECESIDAD DE PROTEGER AL TRABAJADOR MENOR
COMO FACTOR DE LA PRODUCCION

A grandes rasgos se han señalado los diversos pro-

cesos que ha sufrido el trabajador como persona, y la -- constante lucha que éste ha sostenido a través de la his- toria por alcanzar un trato digno y por el respeto de -- sus derechos en busca de la auténtica justicia social.

Como ha quedado señalado, los factores de la pro- ducción se circunscriben a tres: el patrón, que represen- ta al capital; el trabajador, que aporta la mano de obra; y la materia prima.

En la última centuria, han sobresalido en el mun- do, en forma relevante, dos sistemas, el capitalista y - el socialista; este último ha surgido en la Unión de Re- públicas Soviéticas Socialistas.

En el curso de la historia de la humanidad, se -- aprecia la constante lucha que ha mantenido el hombre pa- ra defenderse de su explotador: el hombre mismo; así co- mo la lucha del hombre por alcanzar la libertad y el res- peto de su dignidad como tal.

La obra "Mexicano conoce tu Constitución", edita- da por la Cámara de Diputados, en 1968, hace el siguien-

te comentario: (11)

El auge del individualismo en 1888, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones, fueron las tres causas que condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de los desposeídos, condiciones de trabajo cada día más arbitrarias.

El trabajador se encontró desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio, laboraba jornadas inhumanas y extenuantes con un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedades, invalidez o muerte; en tanto -- que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en -- peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

(11) Comentarios hechos en la obra de los Lics. Emilio O. Rabaza y Gloria Caballero.

En México, durante la pasada centuria, no existió el Derecho del Trabajo. En su primera mitad, comenzaron a aplicarse las reglamentaciones coloniales, entre las que figuraron las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado por la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

Durante esa época los menores de edad que pasaron a formar parte de las filas obreras, como lo hemos expresado, junto con las mujeres, fueron víctimas de los explotadores y no gozaban de ninguna protección.

Hoy, la Ley Federal del Trabajo establece disposiciones que tienden a proteger a los menores de edad, estableciendo que podrán ser contratados mayores de catorce años con las limitaciones señaladas: contar con la autorización de sus padres o tutores, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, entre otras.

La Legislación Mexicana, que ha servido de modelo

a todo el mundo, muestra su preocupación para proteger - al menor de edad en su calidad de trabajador, toda vez - que lo considera un factor importante de la producción y como base principal en el futuro del país.

En esta forma, ha establecido la Ley Mexicana una serie de reglas tanto para la contratación del menor como trabajador, como para su tratamiento con esa misma ca lidad.

Desde luego la Ley Mexicana protege al menor al - establecer que debe contar con la educación primaria fun damentalmente, y a los patronos la obligación de darle - las facilidades para que continúe sus estudios.

También limita el horario y otros aspectos lega-- les.

Lo importante es que la Legislación Mexicana ha - buscado la protección del menor como trabajador, aunque - en muchos casos sus proyectos sociales no se cumplen pro piciando el injusto tratamiento que se dá a los menores - que trabajan en los talleres mecánicos, en vulcanizado--

ras, en talleres de diferentes tipos y otros centros de trabajo en que no se les paga ni el salario mínimo con el pretexto de ser aprendices; no tener la habilidad ni los conocimientos necesarios para desempeñar su trabajo, y otras situaciones injustas.

Aunque en las calles se observa a niños que se dedican a vocear periódicos, que se ocupan de vender chicles, billetes de lotería y otras actividades a que son obligados por las circunstancias de la vida, bien por tener padres viciosos, por ser huérfanos o porque sus padres nunca se han preocupado por su educación y su formación, la Unión de Voceadores de Periódicos y Revistas, ha elevado el nivel de vida de muchos de esos menores, al establecer escuelas.

Diversas instituciones gubernamentales se han preocupado por resolver este grave problema social creando albergues infantiles, a los que son conducidos los menores que son sorprendidos vagando o realizando trabajos infamantes. En esas instituciones se trata de elevar la condición social del menor al instruirlo en diversos --

oficios cuya práctica en su vida futura le servirá para hacer frente a las vicisitudes de la existencia.

En otras escuelas, las de enseñanza secundaria y prevocacionales, se ha establecido en los programas de estudio, clases de oficios para adiestrar a los estudiantes que en su mayoría no rebasan los 14 años de edad, en determinadas especialidades, en caso de suspender sus estudios, les permitirán hacer frente a la vida sin ser carga para la sociedad.

Así, desde la escuela, se está formando a futuros técnicos, coadyuvando a que nuestro país cuente con mano de obra calificada que servirá para proseguir su desarrollo.

No obstante ello, es necesario que las autoridades gubernamentales se preocupen por incrementar la protección a los trabajadores menores de edad y se establezca un estricto control de todas las empresas o negocios en que se ocupe el trabajo de los menores y sobre todo, se vigile más estrechamente a todos aquellos negocios que son de dudosa moralidad, como restaurantes, bares, -

cantinas, cabarets, y otros de este tipo, en que es fácil observar constantemente la presencia de menores de 18 años, realizando trabajos que a la larga van a causarle un relajamiento moral y que a la postre repercutirá en perjuicio del país mismo.

En los centros de vicio enunciados no debe permitirse el trabajo de menores de 18 años de edad, en ninguna categoría, precisamente para evitar el aumento de la inmoralidad de nuestra sociedad.

También en los llamados hoteles de paso, es notorio ver a menores de los 18 años, prestando sus servicios, tanto como recamareras, veladores, mozos y vigilantes, y por las mismas razones, es preciso que las autoridades también prohíban el trabajo de menores en tales lugares.

Para preservar a la juventud trabajadora, de esos peligros, es urgente que las autoridades laborales y de previsión social se preocupen por llevar un estricto control de todos los negocios y establecimientos industria-

les, para hacer que los preceptos contenidos en la Ley - Federal del Trabajo, que representa el espíritu del Artículo 123 de la Constitución, se cumplan estrictamente, llevando en esta forma, un registro de todos los menores trabajadores y pugnar porque realmente gocen de la protección que el Legislador ha pretendido brindarles en las disposiciones legales.

Ello se apunta, pues, ni en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ni en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ni en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ni tampoco en la Dirección General del Trabajo del Departamento del Distrito Federal, se lleva un registro de los trabajadores menores de edad, ya que existe la obligación legal y moral de protegerlos por ser ellos los futuros ciudadanos en que estará fincado el progreso del país.

C A P I T U L O I I I

El Derecho del Trabajo como Derecho Social

**Prestación de Servicios de los Menores
Trabajadores mediante una remuneración.**

El Menor como Sujeto de Derechos y Obligaciones.

**El Menor como Trabajador, en la Ley Federal del
Trabajo.**

**Capacidad jurídica del Menor para reclamar sus
derechos como trabajador.**

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL

En la antigüedad, si bien hubo trabajo libre, predominó el trabajo servil ejercido por esclavos, casi todo en beneficio de sus amos.

El advenimiento del cristianismo mejoró la condición de los esclavos, pero sus humanitarias prédicas no lograron extirpar del todo los estragos de la esclavitud en sus proyecciones económicas y sociales.

En la Edad Media al lado del trabajo libre, existió el de los siervos; los artesanos libres se reunieron en corporaciones prolijamente reglamentadas, pero sus privilegios no redundaron en beneficios del trabajo servil.

Con la abolición de las corporaciones por la Revolución Francesa, el obrero se encontró aislado frente al maquinismo y a la gran industria, lo que dió origen al proletariado moderno.

El marxismo utilizó el trabajo como base del valor, pero la mano de obra continuó siendo una mercancía sujeta

a la oferta y la demanda.

Después de la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Paz de Versalles, de 1919, declaró que el trabajo no es una mercancía, ni puede ser tratado como artículo de comercio; principio que confirma la declaración de Filadelfia, de 1944.

El Derecho Social del Trabajo, en México, no sólo es proteccionista, sino reivindicatorio de la clase obrera. (12)

Así, nació en la Constitución de 1917, y en el mundo jurídico, el nuevo Derecho Social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del Derecho Público y del Derecho Privado, al ponerse además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra Patria.

Según Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Social - "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y --

(12) Nuevo Derecho del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. -- Edit. Porrúa. México, 1970. Pág. 145.

sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las -- otras clases sociales, dentro de un orden justo". (13)

En la teoría integral de nuestro distinguido maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, estima que las fuerzas motrices del Derecho Social, no sólo hay que buscarlas en el Derecho Económico, sino en la urgente necesidad de -- proteger a los débiles. (14)

Nos dice también que el Derecho Social, es el conjunto de normas, principios e instituciones, en función de integración, que protegen, dignifican y reivindican a los que viven de su trabajo o a los económicamente débiles.

Dice también que el origen del nacimiento del Derecho Social, lo encontramos sin duda, en las revoluciones y en las guerras.

En México, la Revolución de 1910, originó la proclamación de los Derechos Sociales, que en nuestro país

(13) El Derecho Social.- Lucio Mendieta y Núñez. Pág. 66.

(14) Ob. Cit. Pág. 155.

ha llegado a objetivizar la Justicia Social, quedando --
plasmado jurídicamente en los artículos 3, 5, 27, 123 y--
130 de nuestra Constitución de 1917.

Según el célebre Dr. Alberto Trueba Urbina, las -
normas jurídicas que integran el Derecho en general, pue-
den dividirse tripartitamente, para comprender todas las
relaciones humanas del individuo, de la sociedad y del -
Estado; desde su punto de vista, puede clasificarse el -
Derecho en: 1.- Derecho Privado; 2.- Drecho Público; y -
3.- Derecho Social.

El Derecho Privado, constituido por normas que re-
gulan las relaciones del hombre, son de exclusiva utili-
dad para los individuos, o sea, para personas jurídica--
mente equiparadas.

El Derecho Social lo integran las normas que tute-
lan las sociedades obreras, campesinas, artesanas y los-
grupos humanos débiles, inmensos en ellos: el hombre, --
más el hombre colectivo.

El derecho Público es el que trata al Estado y --

las funciones del Gobierno.

Dentro de la teoría integral, el referido maestro Trueba, menciona el Artículo 123 e identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo primero parte del Derecho Social; por lo tanto, nuestro Derecho del Trabajo, no es Derecho Público, ni Derecho Privado. (15)

Nuestro Derecho del Trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que abarca a todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración, es para todos los trabajadores, tanto dependientes o subordinados, como para los autónomos.

El Derecho Mexicano del Trabajo contiene no sólo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción, que provienen del régimen de explotación capitalista.

(15) Tratado de Legislación Social. Alberto Trueba Urbina.- Librería Herrero.-México, 1954. Págs. 223-224.

"Como los poderes del Estado son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social, que consagra para la clase obrera del derecho a la revolución proletaria, podrán combinarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de la explotación del hombre por el hombre".

El Doctor Trueba Urbina, además de enfocar este derecho como tutelar del hombre colectivo, le agrega un valiosísimo elemento jurídico, propio del Derecho Social Mexicano, su carácter reivindicatorio dice que la naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y su objetivo fundamental; que es reivindicador de la entidad humana disponible, que sólo --- cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir y caracterizándose por su mayor proximidad a la vida. Pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores, que significó la transformación de la sociedad burguesa hacia un régimen social de Derecho. (16)

(16) Ob. cit. págs. 223 y 224.

PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS MENORES
TRABAJADORES MEDIANTE UNA REMUNERACION

Durante el siglo pasado, en pleno desarrollo del mecanismo y dentro del sistema de capitalismo liberal, - la industria ocupó grandes cantidades de mujeres y de niños por lo que en el mercado del trabajo, aparecieron en grandes proporciones los brazos de mujeres y de niños; - como el trabajo era estimado una mercancía, la abundancia en el mercado produjo un descenso en los salarios -- por la ley de la oferta y la demanda.

Como normalmente el salario de las mujeres y de los niños era complementario al del jefe de familia, esa clase de trabajo fue siempre peor pagada que el salario del hombre adulto.

A las mujeres y a los niños se les pagó un salario inferior que al de los hombres, independientemente - de que en ocasiones realizaban el mismo trabajo de éstos, no sólo en clase de trabajo, sino inclusive, en cantidad y calidad.

En síntesis, los brazos femeninos y de menores de edad en la industria, no hizo bajar los salarios de los hombres, sino que por el contrario influyó para que a -- aquellos se les pagara un salario inferior.

La reacción no se hizo esperar, a medida que la clase trabajadora fue organizándose sindicalmente, fue creciendo el clamor popular en contra de la injusticia; de que un trabajo igual fuera pagado de manera diferente a la mujer que al hombre; al menor que al adulto.

Se luchó no solamente contra la injusticia en sí, sino que se procuraba también evitar la competencia desleal del trabajo femenino al masculino.

Poco a poco fue desarrollándose la idea de que a trabajo igual, debe corresponder salario igual y ha llegado a ser bandera universal del sindicalismo.

Por otra parte, uno de los mayores riesgos que corre el salario de los menores y de las mujeres, es el que proviene del padre o del marido, respecto a lo que por su trabajo reciben sus hijos menores de edad o su cónyuge.

Estadísticas extranjeras han revelado, con dolorosa frecuencia, el caso de embargos efectuados a instancia de acreedores del padre o marido, de salarios que ganaron personas sometidas a su patria potestad o a su autoridad marital.

El régimen de comunidad patrimonial que generalmente priva en los países de tipo latino, la circunstancia de que el marido sea el administrador de los bienes del matrimonio, de cuanto gane el hijo menor con su trabajo o industria, favorecen considerablemente los abusos antes mencionados, tanto más sensibles y graves, cuanto que estos salarios tienen también un profundo carácter alimenticio, siendo raro hallar un hogar obrero que se sostenga únicamente con lo que gane el padre y no necesite contar con los auxilios que proporcione el hijo y sobre todo, con lo que aporte la mujer.

Para los efectos de evitar estos abusos, las legislaciones de muchos países tienden a crear una especie de nuevo Derecho, consistente en reconocer a la mujer casada y al hijo menor una cierta capacidad para percibir,

administrar o invertir los productos de su trabajo, con independencia, respectivamente, del marido o del padre.

Al respecto, el Artículo 5o. fracción XI, establece que no debe pagarse: "Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento, por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad."

Esta fracción es clara en cuanto a las estipulaciones que contiene. Se establece en esta fracción en la parte conducente, que no podrá estipularse un salario menor que el que se pague a otro trabajador, por consideraciones de edad.

La misma fracción habla de salarios en general y que no podrán ser nunca inferiores al salario mínimo desde luego, según lo establece el Artículo 85 del mismo Ordenamiento y el cual habla de "igual jornada"; dicho artículo ya ha sido mencionado en páginas anteriores.

La jornada máxima para los menores entre los 14 y-
16 años, es de 6 horas, por lo tanto, un menor que labora
6 horas deberá ganar por lo menos el salario mínimo legal,
no importando que un mayor de 16 años trabaje para la --
misma empresa 8 horas y devengue también el salario míni-
mo.

EL MENOR COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capacidad jurídica, precisa Eduardo Pallares ⁽¹⁷⁾ --
es la condición jurídica de una persona, por virtud de --
la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligacio-
nes, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en ge-
neral. Agrega que, también significa la "ap^titud o ido--
neidad que se requiere para ejercer una profesión, em----
pleo, oficio o cargo público".

(17) Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. Edición.-
Editorial Porrúa, 1966. Pág. 123.

La maestra Sara Montero Duhalt (18) al respecto señala que "considerada la capacidad como uno de los elementos del acto jurídico, la ausencia de la primera -incapacidad- influye de manera determinante en la formación y en los efectos del segundo -capacidad-".

Define la capacidad jurídica en la siguiente forma: "se llama capacidad jurídica o capacidad de derecho a la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y deberes. Definición que se aplica genéricamente al concepto de capacidad y específicamente a una de las dos clases de la misma; la capacidad de derecho o de goce. Se reserva a la segunda especie de capacidad, conocida con el nombre de capacidad de hecho o de ejercicio, el concepto de ser la aptitud de la persona para actuar por sí misma en los negocios jurídicos".

Al referirse a la incapacidad señala: "Expresando el concepto de capacidad como "aptitud", definiremos la -

(18) Artículo titulado "La Incapacidad", publicado en el Tomo XVI, Núm. 63-64 de la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., de julio-diciembre de 1966. Págs. 827 y 828.

incapacidad como falta de aptitud, o la ineptitud de la -- persona para ser sujeta de derechos y deberes o de ejercer los por sí misma. En el primer caso se tratará de la llamada incapacidad de derecho o de goce; en el segundo, de -- la incapacidad de hecho o de ejercicio".

Carnelutti (19) afirma que la "capacidad es una cualidad de la persona, una forma de ser con independencia de su posición en la sociedad; de manera que la persona con -- cualidades para determinar el efecto de un acto es capaz -- respecto al mismo. Si el efecto no depende de las cualidades personales sino de las sociales, entonces habrá que ha blar de hipo o percapacidad".

Por su parte, el doctor Humberto Briseño (20) al -- respecto indica que "la capacidad, es entonces, un concep to relativo. No hay capacidad absoluta para todos los ac tos; se debe hablar de capaces o incapaces para determina do acto. El menor es incapaz para vender pero no para con-

(19) Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano.- Editorial Bosch. Barcelona, España. Tomo II. Pág. 25.

(20) Excepciones Procesales. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Ob.cit. Pág. 687.

traer matrimonio. La ley regula la capacidad por grupos de actos. Para la mayor certeza de las relaciones jurídicas, en ocasiones se prevee al acercamiento de calidades de una persona atribuyéndole, si las posee, una determinada posición, y de este modo se alcanzan los fines perseguidos por la capacidad, substituyéndola por la legitimación".

De lo anterior se infiere que el ser humano por el hecho de serlo, es susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La persona física puede ser capaz o incapaz de realizar actos jurídicos según las circunstancias que pueden ser razones de la edad o incapacidad física o mental.

Es capaz una persona, por razón de su edad, o sea, cuando ha alcanzado la mayoría de edad que, de acuerdo con una de las últimas reformas constitucionales, se alcanza al cumplir los 18 años de edad, pero sólo para votar.

El Código Civil en vigor, señala en su Artículo -- 450, que: "Tienen incapacidad natural y legal: ... I.- los menores de edad ... II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos ... III.- los sordomudos que no sepan leer ni escribir ... IV.- los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado - de drogas enervantes".

De acuerdo con el mismo Código, los menores de -- edad pueden ser sujetos de derecho cuando estén representados por sus padres o tutores o curadores, según lo establece el artículo 452 y siguientes.

El mismo Código Civil precisa en su artículo 22: - "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Indica en el artículo 23, que "la menor edad, el - estado de interdicción y las demás incapacidades estable-

cidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El artículo 24 del mismo Ordenamiento dice: "el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones -- que establece la ley".

El maestro Eduardo García Maynez ⁽²¹⁾ afirma que: "se dá el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho", y agrega que "de acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, -- uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona. El principio que acabamos de citar no ha sido siempre reconocido, como lo prueba la -- institución de la esclavitud. En los sistemas que la --

(21) Introducción al Estudio del Derecho. Tercera edición Revisada. Editorial Porrúa, 1949. Pág. 277.

aceptan, el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir, cosa".

Luego precisa que "por regla general, los que piensan que el hombre, como tal, es sujeto de obligaciones y facultades, defienden la tesis de Windscheid sobre el Derecho Subjetivo. Si la esencia de éste es el poder volitivo humano, el sujeto de tal voluntad será, necesariamente, sujeto de derecho".

De todo lo anterior se desprende que existen dos tipos de capacidad: la capacidad de hecho y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de hecho es la aptitud de las personas para actuar por sí mismas en la vida civil, para ser sujetos activos de derechos y obligaciones.

También la capacidad se considera como la aptitud de los sujetos para efectuar actos jurídicos por sí mismos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las per

sonas para poder decidir por sí mismas la conducta debida.

Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser sujetas de derechos y obligaciones, sólo que limitadas a las disposiciones de la ley por razón de su edad, sexo, etc.

Capacidad de ejercicio es la que, por la cual el sujeto de derecho, tiene plena facultad para ejercitar -- por sí mismo sus derechos.

EL MENOR COMO TRABAJADOR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo, nuestra Ley Laboral excluye en forma expresa, al menor, del supuesto establecido en el Código Civil, toda vez que, si le reconoce capacidad jurídica para celebrar contratos de trabajo, limitando esta capacidad exclusivamente cuando su edad fluctúe entre los 14 y 16 años, debiendo tener --

dentro de esta edad, una autorización escrita de sus padres, tutores y hasta, en última instancia, de la autoridad política del lugar, así como los certificados que -- acrediten haber terminado su instrucción primaria y tener la capacidad física para desempeñar el trabajo de -- que se trate.

En el Artículo 173, la Ley Federal del Trabajo, -- prevee que el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16, queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo.

Esto no significa más que el reconocimiento expreso por parte de la Ley Federal del Trabajo de la capacidad jurídica de los menores de edad para contratar libremente la prestación de sus servicios con personas físicas y morales que le convengan.

Lo anterior demuestra que la Legislación Laboral-mexicana, acepta el límite de edad propuesto por la Organización Internacional del Trabajo, que es de 14 a 16 -- años, como menores con aptitudes para trabajar, y a partir de los 16 años, se les concede plena capacidad jurí-

dica para contratar libremente y ejercer las acciones - laborales que les competen, disfrutando de los benefi-- cios de su trabajo, sin limitación alguna.

Cabe recalcar que en nuestra Legislación se auto-- riza a los menores de edad a trabajar, siempre y cuando cumplan con las limitaciones impuestas, tales como haber cursado la instrucción primaria, tener certificado médi-- co que autorice de acuerdo con su condición física, po-- der desarrollar las labores encomendadas, sin menoscabo-- de su desarrollo y salud, así como contar con la autori-- zación de los padres o tutores y a falta de éstos, la -- del sindicato, de la autoridad política del lugar o del-- inspector del trabajo.

A pesar de este reconocimiento expreso de nuestra Ley Laboral, no implica en forma alguna, la emancipación del menor de acuerdo con lo establecido en la Legisla--- ción Civil, respecto a la patria potestad o tutela, aún-- cuando el menor puede disfrutar de sus salarios en la -- forma que mejor le parezca.

La Legislación Laboral, en relación a los trabaja

dores menores de edad y respecto del sexo, aplica la misma regla para hombres y mujeres, bajo el principio de no discriminar, en igualdad de condiciones, a una persona -- por su sexo, o sea, que se considera trabajador al hombre o mujer que haya cumplido los 14 años de edad, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos por la ley.

Impedimentos para contratar al menor de edad.

En este orden y de acuerdo con lo establecido por la ley, se desprende que uno de los principales impedimentos para celebrar contratos de trabajo con un menor es -- que éste no haya cumplido los 14 años de edad.

En caso de que los haya cumplido, no podrá ser -- contratado el menor que no cuente con la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezca, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Además, otro importante impedimento para contratar a menores de edad, es el que establece el Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Queda prohibida -

la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16, que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, - en que a su juicio, haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Esta limitación está encaminada a buscar el mejoramiento cultural del trabajador, pues como he relatado en páginas anteriores, durante este trabajo los menores de edad eran explotados por su ignorancia y por la necesidad que tenían de trabajar para aliviar su situación económica, olvidándose del aspecto fundamental educativo, aunado a las pocas aulas que en esa época existían.

Otra de las limitaciones impuestas por la Ley Federal del Trabajo es precisamente abstenerse de celebrar contratos de trabajo con los menores que carezcan del -- certificado médico que acredite en forma fehaciente que su estado de salud es bueno y que el trabajo que van a desempeñar no les afecte ni en su desarrollo físico ni en su estado de salud.

Esta limitación es muy acertada toda vez que previene trastornos físicos para los menores trabajadores, - los que a la postre podrían causarles males tan graves - al extremo de ser fatales o de provocarles deformaciones o bien padecimientos crónicos que perturbarían el desarrollo natural de su vida.

También se prohíbe a los menores, el contratarse para prestar servicios en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, tales como cantinas, bares, ca baretts, pulquerías y otros centros de vicio.

Al establecer esta prohibición, el Legislador bus có proteger la salud mental de los menores de edad con - calidad de trabajadores, al impedirles que el ambiente - que se respira en esos lugares les afecte su desarrollo - mental y físico.

No obstante este impedimento, es notorio observar en algunos de esos lugares la presencia de menores de -- dieciocho años que prestan sus servicios como cantineros, meseros, cigarreras, encargados de guardarropa o simple-

mente expendios de bebidas, haciendo nula la prevención - que en este aspecto establece la ley.

Para evitar la presencia de los trabajadores menores de edad en tales lugares, debería aplicarse en forma más estricta la vigilancia a cargo de los inspectores de trabajo.

Otro impedimento para contratar a menores lo fija el artículo 175, inciso b, que impide que el menor realice trabajos susceptibles de afectar su moralidad, sus buenas costumbres, así como el de realizar trabajos ambulantes, subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas y el de laborar en establecimientos industriales después de las diez de la noche.

Todas estas prohibiciones, en la mayoría de las -- ocasiones, son violadas por los patrones explotadores de los menores, tal es el caso de los voceadores que realizan un trabajo ambulante y peligroso por los riesgos que implica la vida citadina.

Por otra parte, es frecuente encontrar a menores - trabajando en labores peligrosas e insalubres, tal es el caso que se presenta en las fábricas de vidrio soplado, - en las que encontramos multitud de menores separando frac ciones de vidrio, según su color, corriendo el riesgo de lesionarse con las astillas y cantos de esos cristales.

Igualmente, se ve a trabajadores de menor edad laborando en fábricas en que se manejan ácidos; donde deben protegerse, pues éstos pueden sufrir graves trastornos en su organismo.

Hay también menores trabajando en talleres de solda dura eléctrica, donde son obligados a realizar tareas sin la debida protección, principalmente sin dotarlos de las - mascarillas protectoras, para evitar que sufran lesiones - en sus ojos.

Todas las limitaciones mencionadas son algunas de - las que el Legislador en forma clara y precisa, estableció como impedimentos para contratar a menores de edad; llevan la intención de buscar la mayor protección para ese tipo -

de trabajadores que, como se ha dicho en anteriores líneas, constituyen la base futura del país y evitar que los menores al llegar a la edad adulta sean un lastre para la sociedad por las incapacidades físicas o morales adquiridas a temprana edad en los centros de trabajo.

CAPACIDAD JURIDICA DEL MENOR PARA RECLAMAR SUS DERECHOS COMO TRABAJADOR

Durante el desarrollo de este trabajo se ha situado al menor como trabajador y posteriormente se ha localizado como tal dentro de la Ley Federal del Trabajo, como un sujeto de derechos y obligaciones, con la capacidad jurídica para contratar, con las limitaciones establecidas en ese Ordenamiento.

En tal virtud, si el menor como trabajador es sujeto de derechos y obligaciones, es indudable que también puede ejercitar sus derechos que como trabajador le corresponden, y son reconocidos en la Ley Federal del Trabajo, y ejercitar las acciones conducentes para reclamarlos ante las autoridades laborales, sin limitación alguna.

El menor como trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, veinte días por año, etc., cuando haya sido despedido injustificadamente del trabajo por parte del patrón o sus representantes.

También podrá ejercitar acción ante los Tribunales cuando haya sido engañado por el patrón al proponerle el trabajo, respecto a las condiciones del mismo.

Cuando el patrón incurra, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad y honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, contra el trabajador, así como cuando le sea reducido el salario.

Cuando no reciba el salario en el lugar o fecha --convenido, sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo.

Cuando exista un peligro grave para la seguridad - de su persona o de su familia.

Cuando el patrón comprometa, por su negligencia o descuido, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

En todos estos supuestos que se han señalado y todos los demás que establezca la ley, el menor trabajador- podrá concurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bien sean federales o locales, para ejercitar por sí, las acciones emanadas de los derechos que le correspondan, de mandando las indemnizaciones o cualquier otra prestación- que la ley establezca en beneficio de los trabajadores.

Aunque no lo establece la Ley Laboral en forma precisa, se deduce que los trabajadores cuya edad fluctúa entre los 14 y 16 años y que se ven obligados a ejercitar - acciones laborales en contra de los patrones podrán hacerlo por sí mismos, ya que al serle reconocida la calidad - de trabajadores y su capacidad jurídica para contratar -- después de haber cumplido con los requisitos marcados por

la ley, también pueden ejercitar las acciones que la ley otorga.

Con el propósito de orientar a los menores trabajadores en el ejercicio de las acciones que les otorguen sus derechos, es preciso la intervención del Inspector del Trabajo, cuyas visitas a los centros laborales deben ser obligatorias y en lapsos cortos para cerciorarse de las condiciones de trabajo y el tratamiento a los trabajadores menores de edad y que pueda percatarse de las posibles violaciones al contrato de trabajo celebrado, asesorando así debidamente al menor trabajador y mediante un oficio que el citado inspector gire al Procurador del Trabajo respectivo, para reclamar las prestaciones diversas que marca la ley.

En síntesis, el trabajador menor de edad puede reclamar ante el patrón o ante las autoridades del trabajo todos los derechos y beneficios que la ley concede a los trabajadores en general, sin limitación alguna, sin necesidad de que sea representado por sus padres o tutores o sin que obtenga el permiso previo de éstos para ejercer esas acciones.

C A P I T U L O I V

EL ARTICULO 123

La Constitución de 1917.

La Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo del
1o. de mayo de 1970.

LA CONSTITUCION DE 1917

Nuestro devenir histórico comprueba que siempre - que se llegue al acaparamiento de los principales recursos de la tierra por unos cuantos privilegiados, tendrá que venir un violento movimiento que destruya tal estado de cosas y lo substituya por otro más justo y equitativo, en el que todos tengan oportunidad al bienestar y a la riqueza.

Así nació la revolución de 1910 que culminó con - el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17.

La ley suprema de 1824 fincó la forma de gobierno; la de 1857 los derechos del hombre; la de 1917 haciendo - fructificar la sangre derramada, salvó a la nación al organizarla bajo los principios de equidad jurídica y al establecerla sobre la base inconvencible que constituye la - esencia programática de la revolución; la justicia social.

El primer jefe del Ejército Constitucionalista, -- Don Venustiano Carranza, envió el proyecto de Constitu--- ción con el propósito no sólo de restaurar la legalidad -

rota por la usurpación de Victoriano Huerta, sino también para obtener formas jurídicas que respondieran a las nuevas resultantes de la acción transformadora de la revolución.

La Constitución de 1917, a más de ser la norma que ha permitido la convivencia pacífica y constructiva del pueblo mexicano, ha operado como instrumento jurídico que, modificando sustancialmente la estructura social, económica y política de la nación, garantiza por igual la imposibilidad del retroceso, la solidez de lo que se ha obtenido y el carácter inexorable de lo avanzado.

Los constituyentes de 1917 se enfrentaron venturosamente a los problemas del Siglo XX con una previsión, conjugada con la audacia que los condujo a consignar fórmulas jurídicas, que años después serían ejemplo para la mayoría de las naciones del mundo.

La Constitución de 1917 conservó y perfeccionó los principios políticos de la de 1857 y estableció las pautas sociales y económicas en que se fundan las luchas de hoy por un México mejor.

Nuestra Constitución vigente está ubicada entre el liberalismo y el socialismo. Del liberalismo recoge una idea válida y permanente: el Estado no debe ser un poder-estricto. Del socialismo la Constitución de 1917 tiene el criterio de proteger los intereses de los más humildes, de los trabajadores y de los campesinos. Esta Constitución puede colocarse bajo el significado de la política social. Esta política tiende a respetar la libertad humana, de pensamiento, de prensa, de creencia.

Desarrolla el criterio de la política social en los artículos 27 y 123.

En el Artículo 123, encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo, las formas de protección al trabajador.

Al referirnos al aspecto proteccionista para el trabajador, es preciso mencionar que en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, al discutirse el artículo Quinto, tuvo lugar uno de los debates más memorables en el que participaron, entre otros, los diputados constituyentes Heriberto Jara, Héctor Victoria (obrero yucate--

co), Froylán C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez. Ellos defendieron la tesis de consagrar en el texto Constitucional las bases de los derechos de los trabajadores.

Manjarrez en ese debate expresó: "A mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos. A mí lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores".

Por su parte, Alfonso Cravioto, expresó: "El problema de los trabajadores, así como de los talleres, de los campos, así como de los surcos, así de los gallardos obreros, como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos, de que se debe ocupar la Constitución"; agregando porque "la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica".

A su vez el diputado Fernández Martínez, dijo: -- "Los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vi-

da, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que este mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir ahora aquí que tenemos oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano".

El Artículo 123, establece las garantías sociales para los trabajadores, al igual que para una clase económicamente débil, los campesinos. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Así, gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917, alcanzaron jerarquía constitucional los principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

Por el esfuerzo creador de los Constituyentes de 1917, surge la primera declaración Constitucional de los derechos sociales en el mundo.

Inicialmente, el Artículo 123 regía sólo para los trabajadores genéricamente considerados, pero, merced a una reforma aprobada en 1938, se incluye el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Señala el Artículo 123 Constitucional que: "El -- Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales -- registrarán entre los obreros, jornaleros. empleados domésti-cos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo:

"I.- La duración de la jornada máxima será de -- ocho horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general, y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial; y en -- los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

"III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no po-

drá ser objeto de contrato.

"IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

"V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos extraordinarios por día, - de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el -- trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de fami--lia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación-en utilidades que será regulada como indica la fracción - IX.

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

"IX.- La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades, a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como -

salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

"XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor-

de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. - Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. - Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

"XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máqui-

nas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al -- efecto establezcan las leyes.

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez -- días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera ac--

tos violentos contra las personas o las propiedades, o, - en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, - previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"XX.- Las diferencias a los conflictos entre el - capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos - y uno del gobierno.

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus dife - rencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado - por la Junta, se dará por terminado el contrato de traba - jo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el im - porte de tres meses de salario, además de la responsabi - lidad que le resulta del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de -

trabajo.

"XXII.- El patrono que despida a un obrero sin -- causa justificada, o por haber ingresado a una asocia--- ción o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato, o a indemnizarlo con el importe de -- tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obliga--- ción cuando el obrero se retire del servicio por falta - de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, en la de su cón- yuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá exi- mirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamien- tos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

"XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por- las indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cuales---- quiera otros en los casos de concurso, o de quiebra.

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajado

res a favor de sus patronos, de sus asociados, familia-- res o dependientes, sólo será responsable el mismo traba jador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán -- exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles-- dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del- trabajador en un mes.

"XXV.- El servicio para la colocación de los tra- bajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por -- oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquie- ra otra institución oficial o particular.

"XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre- un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser lega- lizado por la autoridad municipal competente y visado -- por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga - que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas- ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen en lugar de recreo, fonda, caf^e, taberna, cantina o tienda, para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios --

ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

"XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y otras con fines análogos.

"XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiri-

das por los trabajadores en plazos determinados. Y

"XXXI.- La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hule-ra y azucarera; minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o des--centralizada por el gobierno federal. Empresas que ac--túen en virtud de un contrato o concesión federal y las--industrias que les sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a con--flictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligato--rios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respec--tiva".

Este artículo, a través del tiempo, fue objeto de varias reformas y adiciones para actualizarlo conforme a

las necesidades del progreso del país y en otras para -- acatar los compromisos contraídos por México a través de convenciones internacionales como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo.

Fue así como el Legislador, a iniciativa presidencial, reformó la fracción tercera del Artículo 123 Constitucional, cuyo nuevo texto es el siguiente:

"III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta --- edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima - la de seis horas".

Del contenido de esta fracción del Artículo 123 -- Constitucional, se aprecia que en el texto original se autorizaba a trabajar a "los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis", o sea, que en ese momento, podrían tener la calidad de trabajador el menor de doce años cumplidos.

Antes de que se promulgara la Constitución de 1917, los trabajadores urbanos y del campo eran explotados en -

forma inhumana y en especial los menores de edad, los que eran obligados a trabajar en las peores condiciones físicas y a realizar tareas superiores a sus fuerzas físicas y mentales.

Con la promulgación del precepto constitucional -- mencionado, se inicia en forma efectiva la protección al menor trabajador en particular y al trabajador en general, a los que el Legislador trata de hacer llegar una efectiva justicia social.

Asimismo, en la fracción XXIX del Artículo ya mencionado, se consideró necesario, como podemos apreciar, - fomentar la organización de instituciones para infundir o inculcar la previsión social.

México de esta manera y a través del Artículo 123, por primera vez en la historia del trabajo, daba carácter constitucional a las conquistas obreras garantizando así el desarrollo de la nación dentro de los cauces y armonía y justicia entre los sectores de la productividad y por lo tanto, reforzando las bases para el ejercicio de regí-

menes sólidos y auténticamente democráticos. (22)

La comprensión de las limitaciones que presentaba la previsión popular, dió lugar a que el 6 de septiembre de 1929, se reformase la fracción referida del Artículo-123, que quedó redactado en los siguientes términos:

"XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ello comprenderá - seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y otros con fines análogos".

Esta ley, tras su promulgación fue publicada en - el Diario Oficial de la Nación, el 15 de enero de 1943,- para dar vida al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y así fue como en el año de 1917 se señaló la génesis objetiva de la seguridad social mexicana.

El Artículo 123 Constitucional, fue elaborado de tal manera y sus reformas se han ido adecuando a tal gra

(22) Revista Mexicana del Trabajo. Diciembre, 1966. Pág. 37.

do a las realidades del país, con una verdadera comprensión del desenvolvimiento de la República, con una verdadera comprensión del desenvolvimiento del mundo, en general, que, por lo que se refiere a los ideales de la seguridad social en él contenidos, permite un amplio margen para que la administración de la previsión social pueda evolucionar paralelamente a las conquistas nacionales y mundiales en el campo, de seguridad y el bienestar de la población.

El Departamento de Seguridad Social, tiene funciones de servicios sociales y está responsabilizado a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en las que participan coordinadamente, los obreros y las autoridades, cuyo concepto hemos modificado con miras a la mayor armonía entre los sectores de la productividad. (23)

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán.

Tal es la enunciación de este importante derecho -

social, plasmado en nuestra Carga Magna y, concretamente, tratando de circunscribir nuestro interés por lo que hace al trabajo de menores, ordena en sus fracciones II, - III y XI.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Al promulgarse la Constitución de 1917 nace simultáneamente el Derecho del Trabajo en México y por mandato Constitucional se elabora y promulga la primera Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 18 de agosto de -- 1931, siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, y Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, --- Aarón Sáenz.

Esta ley estuvo en vigor hasta el primero de mayo de 1970 en que fue derogada por la nueva Ley Federal del Trabajo.

La primera ley citada, plasmó en parte los anhelos de millares de trabajadores explotados y de hecho fue la culminación de la serie de luchas heroicas de trabajadores mártires tales como los de Río Blanco, que alzaron su

voz de protesta por la ignominia de que eran víctimas, ha-
ciendo posible así el desarrollo del México actual.

Por primera vez en la historia de México se regla-
menta constitucionalmente el trabajo de los menores, pues
antes se habían elaborado disposiciones legales que trata-
ron de proteger al menor trabajador, pero esos ordenamien-
tos eran al margen constitucional.

Con la Ley Federal del Trabajo de 1931, de benefi-
cio social y de orden público, lo que obliga a su obser-
vancia, se establecieron las primeras medidas protectoras
a los trabajadores menores de edad.

Varios son los artículos de esta ley que se refie-
ren al trabajo de los menores, entre los que podemos seña-
lar los siguientes:

"Artículo 19.- Queda prohibida la utilización del -
trabajo de los menores de catorce años y de los mayores -
de esta edad y menores de dieciseis que no hayan termina-
do su educación obligatoria, salvo los casos de excepción
que apruebe la autoridad correspondiente y que a su jui--

cio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

"Artículo 20.- Los mayores de dieciseis años tienen capacidad para celebrar contratos individuales de -- trabajo.

Los mayores de catorce y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del -- contrato, de los servicios prestados y de la ley.

"Artículo 22.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato ...

"II.- Las que fijen labores peligrosas o insalu-- bres para las mujeres y los menores de dieciseis años, - establezcan para unas y otros el trabajo nocturno industrial o el trabajo en establecimientos comerciales des--

pués de las 22 horas.

"III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de catorce años.

"IV.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciseis años.

"Artículo 72.- La jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce y menores de dieciseis será de seis horas.

"Artículo 110-E.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeto a vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo.

"Artículo 110-F.- Los mayores de catorce y menores de dieciseis deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

"Artículo 110-G.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en:

"I.- En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

"II.- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad y buenas costumbres.

"III.- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

"IV.- Trabajos subterráneos o submarinos.

"V.- Labores peligrosas o insalubres.

"VI.- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

"VII.- Trabajos nocturnos industriales.

"VIII.- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

"IX.- Los demás que determinen las leyes.

"Artículo 110-I.- La jornada del trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis horas -- diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres -- horas.

Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposo de una hora, por lo menos.

"Artículo 110-J.- Queda prohibida la utilización - del trabajo de los menores en horas extraordinarias, en - los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo.

"Artículo 110-K.- Los trabajadores menores de dieciseis años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

"Artículo 110-L.- Los patronos que tengan a su servicio menores trabajadores están obligados a:

"I.- Exigir que se les exhiba el certificado médi-

co que acredite que el menor está apto para el trabajo.

"II.- Llevar un registro de inscripción especial - con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás generales condiciones de trabajo.

"III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

"IV.- Proporcionar a la Inspección de Trabajo, los informes que les soliciten.

"Artículo 239.- Los mayores de catorce años pueden ingresar a un sindicato obrero. Pero solamente podrán -- participar en la administración y dirección de él, cuando tengan más de dieciseis años.

"Artículo 219.- El contrato de aprendizaje en que intervenga algún menor, se celebrará en los términos que el artículo 20 establece para el contrato individual de trabajo.

"Artículo 231.- En el trabajo marítimo y en el ferrocarrilero no se admitirán aprendices menores de dieciséis años.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DEL 10. DE MAYO DE 1970

Esta ley que derogó la de 1931, fue producto de una serie de estudios, análisis y consultas entre los sectores obrero y patronal, así como de numerosas sesiones públicas en el Congreso de la Unión, en las que se escucharon diversas opiniones.

Aparentemente esta nueva ley vino a beneficiar a los trabajadores, lo que desde el proyecto provocó una serie de críticas y de alarma por parte del sector patronal, pues éste consideraba que se estaba atentando contra sus intereses, aunque su principal interés es seguir oprimiendo y explotando a la clase trabajadora.

No obstante toda esa alharaca, la ley no trae mayores beneficios al trabajador en general y lo único que

hizo fue cambiar un poco su terminología y alterar el número del articulado de la anterior, pero en el fondo el contenido es parecido.

En la parte relativa al trabajo de los menores encontramos en esta Ley Laboral que sólo son ocho los artículos que tratan este tema y que son exactamente los mismos conceptos vertidos en la ley de 1931, con la salvedad, pues suprime del Título Tercero de la anterior ley, que se refiere al Contrato de Aprendizaje, por virtud del cual al trabajador en período de aprendizaje, se le pagaban salarios mucho más bajos y en ocasiones sólo recibía la instrucción del oficio, siendo víctima de vejaciones, malos tratos y de explotación.

La nueva ley, al suprimir el Contrato de Aprendizaje, le dá a los trabajadores menores de edad, aprendices, la categoría de trabajadores comunes, con todos los derechos y obligaciones que la ley misma establece.

En síntesis, éste es el único beneficio que la nueva ley otorga a los menores trabajadores, pues como

se ha dicho en este nuevo Ordenamiento se vaciaron los -
mismos conceptos de la anterior.

Los legisladores, en la Exposición de Motivos de la ley, reconocen que no se hizo ningún cambio en el capítulo del trabajo de los menores y al efecto señalan : "Las reformas de 1962 a la Ley Federal del Trabajo recogieron la experiencia nacional y las recomendaciones más importantes del Derecho Internacional del Trabajo. Como no existe ningún elemento nuevo que obligue a una nueva-reforma, el proyecto se limitó a reproducir las normas - de la legislación vigente".

Cabe señalar que esta legislación deja sin protecc*ión* a los menores trabajadores marítimos y ferrocarrile*ros*, pues mientras que la ley de 1931 en su artículo 231 prohibía el trabajo de los menores en estos campos, ni - como aprendices siquiera, a los que no hubieran cumplido dieciseis años, por los riesgos propios en estas fuentes de trabajo; la ley en vigor ni los menciona. Podría decirse que ésto, es debido a que México cumple con los -- acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo, -

respecto al trabajo de los menores; pero no hay que olvidar que la misma organización internacional pugnó y logró se considerara como trabajadores, a menores cuya edad fuera de catorce años cumplidos.

De ésto se desprende que los niños que hayan cumplido los catorce años de edad, en este momento sí están autorizados para trabajar en los campos ferrocarrileros y marítimos, terminando así con la protección que les otorgaba la ley de 1931.

Por otra parte, el Artículo 175 adolece de una falla, lo que es notorio en el texto mismo del artículo, pues prohíbe la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en expendios de bebidas embriagantes, trabajos susceptibles de afectar su moralidad, etc., y a los menores de dieciocho años exclusivamente en los trabajos nocturnos industriales; por lo que se aprecia que a los mayores de dieciseis y menores de dieciocho sí se les permite trabajar, según el contenido del artículo, en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus-

buenas costumbres, trabajos ambulantes, trabajos subterráneos y submarinos, labores peligrosas e insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas, establecimientos industriales después de las diez de la noche, o sea, que con esta disposición los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad pueden laborar en cualquier centro de vicio, tales como cabarets, cantinas, pulquerías, etc., - lugares donde se desvirtúa la moralidad del menor. Entre estos trabajadores se incluye a las mujeres que tengan esta edad, puesto que no se establece ninguna diferencia para el trabajo de menores de acuerdo con su sexo. Este error venía desde la otra ley. En este orden no hay mejora material y menos en técnica legislativa.

Es preciso señalar que en esta ley sólo varió el número del artículo que habla del trabajo de los menores y como en la anterior el capítulo referente al trabajo de los menores comprendía del 110-E al 110-L y en la que estamos tratando, se reglamenta este tipo de trabajo en los artículos 173 al 180.

Cabe aclarar que el artículo 191 de esta ley prohí

be el trabajo a los menores de quince años y el de los -
menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros
dentro del campo de los trabajadores de los buques.

Los demás preceptos contenidos en la ley de 1931-
y citados en el inciso anterior de este capítulo, son --
los mismos en la ley en vigor.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- El Seguro Social aparece en la historia de -- nuestro México concretándose de modo definitivo en la -- gesta revolucionaria de 1910. Sin embargo, existieron -- con anterioridad ideas diferentes que hicieron manifies-- ta la protección a la clase trabajadora y a la población, como lo expresaron Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga en el Constituyente de 1857.

2.- Los más altos fines del derecho a la Seguridad Social, son pretender la seguridad de toda la colectivi-- dad. A ella conciernen intereses eminentemente sociales-- y no de índole particular.

3.- Podemos observar que en la civilización romana ya existían asociaciones con fines proteccionistas del -- conglomerado humano. En la Edad Media, la asistencia so-- cial corría principalmente a cargo de la Iglesia y sobre-- todo de los monasterios.

4.- En América se encuentra un nuevo proceder con-- la tendencia de substituir los términos clásicos y arcai--

cos del Seguro Social que cubre determinados estados de necesidad y sólo protege a una minoría privilegiada de la población laboral del país. Con el concepto amplio de la Seguridad Social se garantizará la tranquilidad de la familia, por medio de prestaciones que podrán permitir mantener un nivel de vida sustancial y decoroso.

5.- El término Seguridad Social alcanza reconocimiento al ser empleado en el Artículo 5° de la Carta del Atlántico, ya que fija la Seguridad Social como uno de los objetivos sustanciales de las Naciones Unidas.

6.- Podemos ver que desde épocas muy antiguas, que los menores han tenido que trabajar. Los paterfamilias dedicados a trabajos artesanales transmitían a sus hijos conocimientos y técnicas, incorporando así, de hecho, a los menores de edad a la práctica de diferentes trabajos.

7.- En la Edad Media los trabajadores eran verdaderos siervos del señor feudal, por lo que decidieron formar agrupaciones para poder disminuir en parte, la explotación de que eran víctimas. Estas agrupaciones se conocen con el nombre de gremios.

8.- La Legislación Mexicana, que ha servido de modelo a todo el mundo, muestra su preocupación para proteger al menor de edad en su calidad de trabajador, toda vez que lo considera como un importante factor de la producción y como base principal del futuro del país.

9.- En nuestra Legislación se autoriza a los menores de edad a trabajar, siempre y cuando cumplan con las limitaciones impuestas.

10.- El trabajador menor de edad puede reclamar ante el patrón o ante las autoridades del trabajo, todos los derechos y beneficios que la ley concede a los trabajadores en general, sin limitación alguna y sin necesidad de que sean representados por sus padres o tutores.

11.- En el Artículo 123 Constitucional encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo; formas de protección al trabajador. Este artículo establece las garantías sociales para los trabajadores, al igual que para los campesinos: una clase económicamente débil.

12.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamen-

ta por primera vez, constitucionalmente, el trabajo de -- los menores, pues antes se habían elaborado disposiciones legales que trataban de proteger al menor trabajador, pero esos Ordenamientos eran al margen constitucional.

13.- En cuanto a la Ley Federal del Trabajo del -- lo. de mayo de 1970, el único beneficio que otorga a los menores trabajadores, es la de darles categoría de trabajador común a los aprendices, ya que en el fondo su contenido es similar a la anterior.

14.- La protección que la Legislación Laboral ha -- dado al menor trabajador, ha sido limitada e ineficaz.

A nivel de proposición ideal, contrario a la realidad, para remediar cuando menos en parte el grave problema que significa la explotación del menor trabajador, sugerimos la creación de un instituto cuyo objeto principal será el de enseñarles a desempeñar un oficio a estos menores que, por una u otra causa, se ven en la necesidad de trabajar. El oficio que se les enseñe deberá ser de acuerdo con sus aptitudes e inclinaciones.

Podrán ingresar a dicho instituto, inclusive antes de cumplir los 14 años de edad, para que una vez alcanzada ésta, el mismo instituto se encargue de colocarles en diversas empresas.

Incluso, creemos se puedan crear centros de trabajo especiales para menores, en donde, además de practicar lo que se les ha enseñado, percibirán un sueldo que será el mínimo, laborando únicamente seis horas como la ley establece. Las utilidades que se obtengan en estos centros de trabajo, serán destinadas al mantenimiento del instituto o a la creación de más de ellos.

Cuando los menores cumplan los dieciocho años de edad, abandonarán el instituto, pero tendrán que prestar sus servicios a éste, durante seis meses.

Cada centro de trabajo deberá contar con un comedor especial para los que laboren en él. También se podrán crear comedores y tiendas especiales, para los que estén afiliados, por decirlo así, al instituto. No se les regalará la comida, ni la ropa, ni nada se les cobrará a bajos precios. En estas tiendas y comedores trabajarán los menores percibiendo el sueldo mínimo.

No sólo el Estado podrá intervenir en la creación de estos centros de trabajo, sino también los particulares que tengan interés en hacerlo. Claro está que las utilidades no serán para el instituto, sino para ellos, pero sí podrá exigírseles una contribución.

No se les obligará a ingresar al instituto, ellos mismos acudirán a él. Se les dará una credencial y también pases para comedores y tiendas, al acudir a éstos, deberán mostrar dicha credencial y entregar los pases.

Será como un pequeño mundo que contará con: escuelas, para el aprendizaje de diversos oficios, bolsas de trabajo, centros de trabajo, comedores y tiendas.

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ, Oscar C. La Cuestión Social en México "El - Trabajo". Publicaciones Mundiales, S.A. México, D.F. Págs. 57, 58 y 60.
- BRISEÑO Sierra Humberto "Excepciones Procesales". Tomo XVI. No. 63-64. Julio-diciembre, 1966. - Pág. 687.
- CARNELUTTI, Francisco "Instituciones del Nuevo Proceso Ci vil Italiano. Editorial Bosch. Bar celona. Tomo II. Pág. 25.
- DUHALT Montero, Sara "La Incapacidad". Tomo XVI. Número 63-64. Julio-diciembre, 1966. Págs. 827 y 828.
- ELIAS, Salvador M. Lic. "Curso de Derecho Mercantil". Méxi- co, 1966. Pág. 12.
- ESTRADA, Gerardo Lic. "Ordenanzas de Gremios de la Nueva - España".
- ESTRELLA Campos, Juan "Apuntes de Derecho del Trabajo". - Pág. 1.
- INICIATIVA DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970. Editorial Epoca, S.A. 2a. - Edición. Pág. 7.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL "México y la Seguridad Social. Tomo II. El Seguro Social Mexicano. Vol. I. Julio, 1952.
- MAYNEZ García, Eduardo "Introducción al Estudio del Dere- cho". 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1949. Pág. 277.
- MENDIETA y Núñez, Lucio "El Derecho Social". Págs. 66 y 155.

- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Editorial Epoca. 2a. Edición. México, mayo de 1970.
- PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Pág. 123.-
- RABAZA, Emilio O. y - "Comentarios".
GLORIA CABALLERO
- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Diciembre de 1966. Pág. 37.
- TRUEBA Urbina, Alberto y Lic. JORGE BARRERA - "La Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada". 39a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. -
TRUEBA Págs. 2 y 3.
- TRUEBA Urbina, Alberto "Tratado de Legislación Social". -
Librería Herrero. Editorial México, 1954. Págs. 223 y 224.
- "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 145.